



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

13 de octubre de 1998

Re: Consulta Núm. 14548

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la legislación protectora del trabajo a una situación particular de un cliente suyo. Su consulta específica es la siguiente:

Al momento tengo un cliente que está interesado en otorgar unos beneficios adicionales a los empleados de mayor riesgo, o sea a los que están en la calle[,] bien sea ventas, entregas y otros.

En varias ocasiones ha efectuado consultas a su contable y éste le ha indicado que el beneficio tiene que ser para todos.

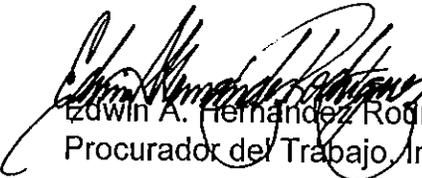
Entendemos que por la labor que estos desempeñan puede ofrecerle beneficios adicionales.

En respuesta a su consulta, no conocemos disposición de ley alguna que prohíba conceder beneficios adicionales a un grupo de empleados y no a otros, siempre y cuando la diferencia en el trato se base en diferencias pertinentes en la naturaleza de las labores que realizan unos y otros, y no en consideraciones de índole discriminatorio contrarias a la ley, tales como por razón de sexo, edad, raza, sitio de origen, creencias religiosas, etc. Es por esa razón, por ejemplo, que la Ley de Seguro Social para Choferes (Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada) requiere que el patrono provea dicho seguro para choferes y otros empleados a quienes se les requiere o permite conducir un vehículo de motor usual y regularmente como parte integrante de su trabajo, y no casual o esporádicamente en el desempeño de su trabajo. A base de ese criterio, el patrono no

viene obligado a proveer el mismo seguro para aquellos empleados que no conducen vehículos de motor como parte de su trabajo.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez
Procurador del Trabajo, Interino